

Resolución 2973 EXENTA

ESTABLECE EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE PEQUEÑOS RUMIANTES (OVINOS Y CAPRINOS) PARA LA REPRODUCCIÓN Y DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 4.382, DE 2013

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA;
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO; DIRECCIÓN NACIONAL



Fecha Publicación: 26-MAY-2021 | Fecha Promulgación: 17-MAY-2021

Tipo Versión: Única De : 26-MAY-2021

Url Corta: <http://bcn.cl/2plan>

ESTABLECE EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE PEQUEÑOS RUMIANTES (OVINOS Y CAPRINOS) PARA LA REPRODUCCIÓN Y DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 4.382, DE 2013

Núm. 2.973 exenta.- Santiago, 17 de mayo de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; el DFL RRA N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos anexos, entre ellos, el de la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal; el decreto N° 112, de 2018, del Ministerio de Agricultura, que designa al Director Nacional del Servicio; la resolución exenta N° 7.364, de 2017, que establece las exigencias sanitarias generales para la internación a Chile de animales; la resolución exenta N° 503, de 2002, que declara a la Región de Magallanes y Antártica Chilena libre de fiebre Q; la resolución exenta N° 810, de 2013, que declara libre de Maedi Visna a la Región de Magallanes y la Antártica Chilena; la resolución exenta N° 4.321, de 2013, que declara a Chile como libre de scrapie o prurigo lumbar; la resolución exenta N° 2.598, de 2015, que declara libre de Maedi Visna a la Región de Aysén; la resolución exenta N° 271, de 2018, que mantiene la condición de área libre de aborto enzoótico ovino a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; la resolución exenta N° 277, de 2018, que mantiene la condición sanitaria de libre de sarna ovina a la Región de Magallanes y la Antártica Chilena; la resolución exenta N° 5.154, de 2019, que establece los requisitos para el ingreso de ovinos a la Región de Magallanes y la Antártica Chilena desde el resto del territorio; y la resolución exenta N° 4.382, de 2013, que establece las exigencias sanitarias para la internación a Chile de pequeños rumiantes (ovinos y caprinos) para la reproducción, todas del Servicio Agrícola y Ganadero; y la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece los actos administrativos exentos del trámite de Toma de Razón.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo oficial de Chile, encargado de apoyar el desarrollo de la ganadería, a través de la protección y el mejoramiento de la sanidad animal.
2. Que, es función del SAG adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal.
3. Que, el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la

Organización Mundial de Comercio (OMC) establece que, para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias, los Miembros basarán sus medidas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales.

4. Que, el Acuerdo de MSF designa a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como la organización competente en materia de sanidad animal.

5. Que, es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias para la internación a Chile de pequeños rumiantes (ovinos y caprinos) para la reproducción, de acuerdo a la información técnica disponible y las recomendaciones de los organismos internacionales de referencia.

Resuelvo:

1. Establézcanse las exigencias sanitarias específicas para la internación a Chile de pequeños rumiantes (ovinos y caprinos) para la reproducción, según los criterios que se exponen a continuación:

1.1 PAÍS O ZONA DE PROCEDENCIA

a. El país o zona de procedencia debe estar reconocido oficialmente libre por la OIE de fiebre aftosa sin vacunación y peste de los pequeños rumiantes y estas condiciones sanitarias deben estar evaluadas favorablemente por el SAG.

b. El país o zona de procedencia debe encontrarse libre ante la OIE de viruela ovina y caprina, enfermedad del Valle del Rift y scrapie o prúrigo lumbar y estas condiciones sanitarias deben estar evaluadas favorablemente por el SAG.

c. Si el país o zona de procedencia no se encuentra libre de scrapie o prúrigo lumbar, la autoridad sanitaria competente deberá proporcionar los antecedentes de vigilancia y control de la enfermedad, y esta información deberá estar evaluada favorablemente por el SAG.

1.2 ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN

El establecimiento de origen de los animales:

a. Debe encontrarse libre de brucelosis ovina y caprina (*Brucella melitensis*), epididimitis ovina (*Brucella ovis*) y aborto enzoótico de las ovejas.

b. Durante los últimos 3 años antes del embarque, no debe haber presentado casos de Maedi Visna ni artritis/encefalitis caprina.

c. Durante los últimos 2 años antes del embarque, no debe haber sido sometido a restricciones sanitarias por enfermedades infectocontagiosas de notificación obligatoria de los pequeños rumiantes por parte de la autoridad sanitaria competente.

d. Durante los últimos 2 años antes del embarque, no se deben haber detectado casos de tuberculosis, en base a su vigilancia.

e. Durante los últimos 2 años antes del embarque, no debe haber presentado casos de paratuberculosis y debe contar con al menos un muestreo anual, en base a pruebas diagnósticas.

f. Durante los últimos 6 meses antes del embarque, no debe haber presentado casos de agalaxia contagiosa.

g. Durante los últimos 3 meses antes del embarque, no debe haber presentado casos de fiebre Q ni lengua azul, incluyendo los establecimientos colindantes y de contacto.

h. Durante los últimos 45 días antes del embarque, no debe haber presentado casos de pleuroneumonía contagiosa caprina.

i. No debe haber introducido pequeños rumiantes de condiciones sanitarias inferiores a las descritas.

j. Debe estar bajo programas de vigilancia y/o control de lengua azul.

k. Debe mantener y aplicar un programa de control de vectores.

l. Debe ser evaluado en forma permanente por el médico veterinario responsable

del establecimiento y supervisado por el médico veterinario oficial.

m. Debe encontrarse habilitado por el SAG para la exportación de pequeños rumiantes (ovinos y caprinos) a Chile.

1.3 CONDICIONES DE LOS ANIMALES

a. Los animales deben haber nacido o permanecido, por mínimo 60 días, en un país o zona y establecimiento, que cumplan con lo descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

b. Los animales no deben haber sido vacunados contra fiebre aftosa ni brucelosis ovina y caprina (*Brucella melitensis*).

c. Los animales deben contar con un certificado de inscripción en el registro genealógico del país de origen, que garantice que estos no son portadores de enfermedades genéticas hereditarias y proceden de establecimientos o centros genéticos registrados.

1.4 CUARENTENA PRE EMBARQUE

a. Los animales deben someterse a un proceso de aislamiento, bajo control oficial, por un periodo mínimo de 30 días antes del embarque.

b. Durante este periodo los ovinos y caprinos no deben tomar contacto con animales de condiciones sanitarias inferiores y no deben presentar signos clínicos de las enfermedades mencionadas en la presente resolución, ni de ninguna otra enfermedad infectocontagiosa.

c. Durante este periodo los animales deben ser sometidos a tratamientos antiparasitarios para endo y ectoparásitos, con productos autorizados por la autoridad sanitaria competente y deben ser sometidos a las siguientes pruebas diagnósticas, con resultados negativos:

- . Aborto enzoótico de las ovejas: ELISA-I.
- . Agalaxia contagiosa: Fijación de complemento (Fc).
- . Brucelosis (*Brucella melitensis*): Rosa de Bengala.
- . Cowdriosis: ELISA, 15 días antes del embarque.
- . Enfermedad de Nairobi: Prueba de inmunofluorescencia indirecta, fijación de complemento o prueba de hemoaglutinación indirecta.
- . Epididimitis ovina (*Brucella ovis*): ELISA-I.
- . Fiebre Q: ELISA.
- . Lengua azul: Inmunodifusión en agar gel o ELISA.
- . Maedi Visna/artritis encefalitis caprina: ELISA o inmunodifusión.
- . Pleuroneumonía contagiosa caprina: Fijación de complemento (con dos muestreos seriados separados por 21 días) o C-ELISA.
- . Salmonelosis (*Salmonella abortus ovis*): Seroaglutinación o cultivo de fecas.
- . Schmallenberg: PCR, durante la cuarentena de pre-embarque separar entre hembra gestante y no gestante.
- . Tuberculosis en caprinos: Prueba intradermo-reacción caudal con PPD mamífera o prueba cervical simple, realizada al inicio del período de aislamiento.
- . Tuberculosis en ovinos: prueba intradermo-reacción caudal con PPD mamífera, realizada al inicio del período de aislamiento.

d. Las pruebas diagnósticas señaladas en el punto anterior deben efectuarse en laboratorios de diagnóstico oficiales o reconocidos por la autoridad sanitaria competente, y estas no se exigirán si el país o zona de procedencia se encuentra libre de estas enfermedades ante la OIE y esta condición sanitaria es evaluada favorablemente por el SAG.

e. El alimento y la cama utilizados durante el aislamiento no deben estar sujetos a restricciones en el país de origen para su venta debido a su asociación a ocurrencia de enfermedades infectocontagiosas de los pequeños rumiantes y deben provenir de un país o zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

1.5 TRANSPORTE Y EMBARQUE

a. Los animales deben ser transportados desde el lugar de cuarentena hasta el lugar de embarque y desde el país de origen hasta el país de destino en vehículos sellados por la autoridad sanitaria competente, previamente lavados, desinfectados con un producto de aprobada eficacia, desinfestados con un producto acaricida y protegidos contra la picadura de artrópodos vectores.

b. Durante el transporte los animales no deben entrar en contacto con animales ajenos a la exportación y se deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar las condiciones sanitarias y el bienestar animal, según las recomendaciones de la OIE.

c. El transporte de los animales por vía terrestre, debe efectuarse exclusivamente por zonas declaradas oficialmente libres de fiebre aftosa sin vacunación.

d. Si en el traslado, los animales pasan por zonas endémicas de lengua azul, deben haber sido protegidos con un repelente de larga acción contra insectos Culicoides durante el aislamiento, el transporte al punto de salida y al embarque.

e. Dentro de las 48 horas previas al embarque, los animales no deben presentar signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas y no debe existir evidencia de ectoparásitos.

f. Los animales deben ser embarcados bajo control oficial.

g. El alimento y la cama utilizados durante el transporte no deben estar sujetos a restricciones en el país de origen para su venta debido a su asociación a ocurrencia de enfermedades infectocontagiosas de los pequeños rumiantes y deben provenir de un país o zona libre de fiebre aftosa sin vacunación. Todo este material debe ser destruido, bajo la supervisión del SAG.

1.6 CERTIFICACIÓN SANITARIA

a. Los animales deben venir amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de origen, en el idioma oficial del país de procedencia y en español, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas en los numerales anteriores de la presente resolución.

b. En el certificado sanitario oficial se debe indicar el país y el establecimiento de procedencia; el consignatario; la identificación del medio de transporte; el número y la identificación de los animales a través de un dispositivo de identificación individual (por ejemplo, arete, placa o microchip), describiendo la raza, el sexo, la edad, los tatuajes, las marcas o las señales.

c. En el certificado sanitario oficial se deben indicar las fechas y los resultados de las pruebas diagnósticas realizadas y los tratamientos antiparasitarios a los que fueron sometidos los animales, detallando: el producto, la fecha de aplicación y la dosis.

1.7 CUARENTENA POST INGRESO

a. A su arribo al país, los animales deben ser sometidos a un proceso de aislamiento, bajo control oficial, por un periodo mínimo de 21 días. En caso de ser necesario, la cuarentena podrá ser prorrogable por un periodo que el SAG determine fundadamente.

b. Durante este periodo los animales podrán ser sometidos a las pruebas diagnósticas que el SAG determine fundadamente.

c. Si al arribo al país o durante la cuarentena post ingreso se detectara alguna enfermedad, susceptible de transmitirse a través de los animales o de sus productos, el SAG podrá ordenar la reexportación o el sacrificio de los animales, según corresponda.

d. Al finalizar la cuarentena de post ingreso, los animales deben quedar identificados, de por vida, como animales importados.

2. Adicionalmente a lo dispuesto en la presente resolución, se debe cumplir con los requisitos específicos que se establecen por el SAG para las zonas declaradas



oficialmente libres de enfermedades de los pequeños rumiantes existentes en el territorio nacional.

3. Deróguese la resolución exenta N° 4.382, de 2013, de la Dirección Nacional del Servicio, que establece exigencias sanitarias para la internación a Chile de pequeños rumiantes (ovinos y caprinos) para la reproducción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Horacio Bórquez Conti, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.